



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00199-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **OSCAR ALONSO URBINA ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 25 de agosto.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 de Armenia y T.P. 353.441 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 19-33 Edificio La Plazuela Oficina E de Armenia. Correo electrónico: andresfmunozabogados@gmail.com

Parte Demandada:

Ejército Nacional: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y T.P. 141.967 del C. S. de la J. Dirección: Cantón Militar CR Jaime Antonio Rooke del km 3 Vía Armenia de Ibagué. Teléfono: 3136066213. Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co marxis7@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 de Armenia y T.P. 353.441 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuado por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA visible en el índice 37 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría **un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentaban las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite.**

“En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que debió dar respuesta al derecho de petición de 18 de noviembre de 2021.
- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reconocer y pagar al demandante, la bonificación de Dragoneante consagrada en los decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal.
- Que la liquidación de la anterior condena se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.
- Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en Derecho.
- Que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. y demás normas concordantes.

Luego de revisar la demanda se indicó que los hechos **hechos relevantes** que se encontraban acreditados dentro del proceso, eran los siguientes:

“Que, el demandante prestó sus servicios como soldado profesional en el Ejército Nacional y aprobó el curso de dragoneante el 23 de enero de 2017.

Que el 18 de noviembre de 2021 efectuó reclamación para obtener la bonificación para gastos personales por tener la calidad de dragoneante, sin que a la fecha la demandada haya dado respuesta alguna.”

A continuación, se expusieron los **argumentos de defensa** de la demandada, así:

“**El Ejército Nacional** manifiesta que la aprobación del curso otorga un distintivo, pero no hace alusión a recibir una bonificación adicional a la salarial, por lo que al demandante no le asiste derecho al pago

de la bonificación puesto que esto solo ocurre con los jóvenes que se encuentran definiendo el servicio militar obligatorio.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, debido a que la bonificación ordenada por el Decreto 318 de 2020, es reconocida únicamente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y no a los soldados profesionales como lo pretende el demandante; ii) INNOMINADA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistiría en Determinar si el señor OSCAR ALONSO URBINA ARIAS en su calidad de soldado profesional, tiene derecho al reconocimiento de la Bonificación para gastos personales para los Dragoneantes, conforme a los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, y 318 de 2020.

Con la aquiescencia de las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a de la parte demandada **EJERCITO NACIONAL**, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el documento 012 del expediente del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EJÉRCITO NACIONAL

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada, visibles en el índice 27 del Sistema de gestión Judicial SAMAI.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderada aquí presente, allegue dentro de los quince (15) días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Certificación de los salarios y prestaciones percibidas por el soldado profesional OSCAR ALONSO URBINA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.828.788 desde el año 2017 hasta la fecha de su retiro.” **DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y diez de la tarde (03:10 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1dcd5925-0bfd-4300-a6c6-75e869255f42?vcpubtoken=a221e312-0211-4bfd-9470-804aadb7636b>